**Nota a despacho.** Popayán, 31 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden y que se ponen en su conocimiento, recibidos en el correo institucional del Despacho. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
RAD. 19001-31-10-001-2021-00313-00

AUTO No. 102.

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el sentido del escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección de su nombre en el proveído No. 1121 del 27 de octubre de 2021, donde se le reconoce personería a la abogada MARIA MABEL CHILITO VELASCO siendo el nombre correcto de la profesional del Derecho MONICA MABEL CHILITO VELASCO, y constatado ello sobre el expediente, se concluye que, efectivamente, en el numeral décimo de la parte resolutiva del Auto en comento, se ha incurrido en el error que se aduce.

Tal falencia constituye un error por cambio y/o alteración de palabras, siendo por tanto procedente su corrección para que lo dispuesto quede ajustado a la realidad, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Art. 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Por consiguiente, con la finalidad de subsanar esa irregularidad, amén de que se cumplen las condiciones exigidas en la norma precitada el Despacho, hará uso de aquella facultad, por cuyo efecto se dictará esta providencia en la que se corregirá esta falencia.

De otro lado el abogado, Dr. CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, en escrito de fecha 18 de enero de 2021, con copia al correo: doradocarlos327@gmail.com, solicita se le reconozca personería para actuar en representación del demandado para tal fin aporta el correspondiente memorial poder otorgado por el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, en ese mismo sentido solicita se expida copia íntegra del proceso en digital, y si existe expediente en físico se

expida copia a costa del demandado para su reproducción, informando que el día 13 de enero el señor DORADO CORDOBA se enteró que existía un proceso en su contra y en consecuencia buscó la asesoría y representación de un abogado para su defensa.

Ahora bien, advierte el despacho según informe que antecede, que el día 11 de enero de 2021, el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA se acercó al despacho teniendo en cuenta que le había sido inmovilizado un vehículo, solicitando la notificación de la demanda, fecha en la cual se le informó tal como consta, que el día 16 de noviembre de 2021, siendo las 10:32 a.m le fue enviado por parte de la apoderada judicial de la demandante, copia de la demanda- anexos y demás pertinentes con el objeto de surtir la notificación y traslado correspondiente, remisión que se hiciera al correo electrónico doradocarlos327@gmail.com, el que fuera aportado en la demanda y se corrobora pertenece al aquí demandado, comunicándole al señor DORADO CARDONA que el despacho no podía efectuar otra notificación ya que obraba al interior del proceso que esta actuación ya había sido adelantada por la apoderada de la parte demandante, y no se podía revivir términos.

Claro lo anterior, señala el despacho que el termino para contestar la demanda, teniendo en cuenta la notificación que hiciera la parte demandante a través de su apoderada judicial venció el día 16 de diciembre de 2021. No obstante el despacho remitirá el vínculo correspondiente para que pueda acceder al expediente digital, sin que ello implique que se le reanuden términos para contestar la demanda.

Finalmente, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2021, la Dra. CHILITO VELASCO, solicita se corrija la medida cautelar dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio Cauca ordenada por el despacho sobre el vehículo tipo Camioneta Placa SPW 408, de propiedad del aquí demandado, precisando que el error radica en que la medida ordenada se realizó sobre vehículo de placas SPW-406 y no sobre vehículo de placas SPW-408, teniendo en cuenta el CERTIFICADO Y CONSTANCIA expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbio Cauca y lo solicitado en las medidas provisionales y cautelares en la demanda; razón por la cual el vehículo se encuentra sin la medida cautelar necesaria en el presente proceso.

Claro lo anterior, y revisado el expediente advierte el despacho que la medida fue decretada en la forma solicitada por la petente en el escrito de demanda, de manera concreta en lo consignado en el inciso segundo del punto cuarto del acápite de medidas provisionales y cautelares, que por demás el certificado aportado no es lo suficientemente claro en este ítem, con todo teniendo en cuenta lo informado por la petente, se dispondrá mediante ese auto la aclaración de la medida decretada en el literal b) del punto séptimo de auto No. 1121, para tal efecto se tendrá que la placa correcta del vehículo automotor objeto de dicha cautela corresponde a SPW-408, y se libraran los oficios correspondientes.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Corregir de manera oficiosa el error en el punto décimo de la parte resolutiva del Auto No. 1121 del 27 de octubre de 2021, por lo que para todos los efectos quedara así:

> "**Décimo.-** Reconocer personería a la abogada, Dra. MONICA MABEL CHILITO VELASCO como apoderada judicial de la parte demandante,

señora LUCELY FIGUEROA ANGULO conforme los términos del poder a ella conferido.."

**Segundo.-** El presente proveído hará parte integral del auto No. 1121 del 27 de octubre de 2021.

**Tercero.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. CARLOS MAURICIO VELEZ ZUAREZ como apoderado judicial del aquí demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, y no CARDONA, como lo indica en el poder, aunque en la presentación obra con los apellidos correctos.

**Cuarto.-** REMITASE a través de secretaria el vínculo de acceso al expediente digital del presente proceso, radicado bajo el No. 19001311000120210031300, sin que ello implique que tal actuación constituya una notificación y traslado de demanda, ya que tal diligencia fue efectuada por la parte actora a través de su apoderada judicial el día 16 de noviembre de 2021 mediante correo remitido al email doradocarlos327@gmail.com, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

**Quinto.-** Aclarar la medida cautelar decretada en el literal b) del punto séptimo de auto No. 1121 del 27 de octubre de 2021, para tal efecto se tendrá que la placa correcta del vehículo automotor objeto de dicha cautela corresponde a SPW-408, y se libraran los oficios correspondientes, para todos los efectos quedará así:

" b. Decretar el embargo y secuestro de la CAMIONETA PLACA: **SPW-408,** NUMERO DE PUERTAS 4, CLASE DE SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD TONELADAS 950 Kg, MARCA CHEVROLET, CAPACIDAD PASAJEROS 5, LINEA LUV D MAX, NUMERO DE MOTOR 982509, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE 8LBETF3E4B0100712, COLOR BLANCO OLIMPICO, NUMERO DECHASIS 8LBETF3E4B0100712, TIPO DE CARROCERIA DOBLE CABINA, NUMERO DE MANIFIESTO 4688 DE 22/03/2011, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

OFÍCIESE para el registro de dicha medida a la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio."

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

**GRACIELA EDLMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4969cb117ede599ccc7efac2ea640d7625a56ac4d1011b3b54e3ac472d9fee68**

Documento generado en 01/02/2022 02:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**